

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE SUBSIDIOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las medidas que tiene el Estado para apoyar su economía nacional es la de evitar los monopolios y la de otorgar subsidios en actividades prioritarias.

Ante ello, el Estado está obligado a sancionar toda actividad que tenga por objeto constituir una ventaja indebida a favor de una o varias personas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas medidas son importantes a efecto de prever abusos que lejos de apoyar la economía nacional la afecten por beneficiar intereses de terceros y de unos cuantos.

La naturaleza del subsidio de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un apoyo económico que debe cumplir con las características de generalidad, temporalidad y no afectación a las finanzas públicas.

Y cuya finalidad sea la de:

- Apoyar las actividades económicas que para la economía nacional sean de orden prioritario.
- Estimular a la organización de empresarios y consumidores
- Racionalizar la producción y la creación de industrias de utilidad nacional

“Materia; administrativa. Apéndice 2000. Novena época. 911688. Segunda sala

Tomo III, administrativa P. R. SCJN. Pag. 112. Tesis aislada

SUBSIDIOS. NATURALEZA JURÍDICA.-

Los subsidios constituyen una atribución constitucional de la autoridad legislativa y excepcionalmente del Ejecutivo Federal en ejercicio de facultades reglamentarias, consistente en una **ayuda de carácter predominantemente económico, que debe revestir las características de generalidad, temporalidad y no afectación a las finanzas públicas, con la finalidad de apoyar las actividades económicas que para la economía nacional sean de orden prioritario, así como el estímulo a la organización de empresarios y consumidores, la racionalización de la producción y la creación de industrias de utilidad nacional, cuya vigilancia y evaluación de resultados debe realizar el Estado.** En cuanto a actos de autoridad, **los subsidios se decretan unilateralmente, vinculando a los gobernados, tanto a los beneficiarios directos o últimos como a los terceros que eventualmente intervienen en su aplicación**, de modo que ésta al crearse situaciones jurídicas concretas, da lugar a obligaciones de las autoridades y derechos correlativos de los gobernados; por lo tanto, aun cuando los subsidios tienen la finalidad de otorgar un beneficio y no causar un perjuicio a dichos gobernados, debe admitirse que al crear una situación jurídica concreta para aquellos terceros que intervienen en el procedimiento, éstos pueden verse afectados por las determinaciones correspondientes que modifiquen o revoquen un subsidio sin la observancia de la normatividad establecida en el decreto respectivo.

Contradicción de tesis 134/98.-Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.-27 de agosto de 1999.-Cinco votos.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 591, Segunda Sala, tesis 2a. CXXII/99.”

Con base en lo anterior si el subsidio surge como apoyo a la economía nacional y la creación de industrias de utilidad nacional debe entenderse que las personas físicas o morales mexicanas son las que se van a beneficiar de los mismos, sin embargo, en ocasiones se prefieren a personas físicas o morales extranjeras y productos importados, frente a los nacionales en igualdad de circunstancias lo cual lejos de apoyar la economía nacional la perjudica.

Este criterio no solo afecta la economía nacional y evita la creación de industrias nacionales sino que además deja en desventaja a las personas físicas o morales mexicanas que aún cuando cumplan con los requisitos técnicos, legales y demás para ser beneficiados por un subsidio, quedan por debajo de productos importados y de empresas extranjeras.

Cabe señalar que si seguimos el principio consagrado en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 7 respecto de la preferencia en oferta laboral de los mexicanos frente a los extranjeros en la aplicación de subsidios donde los ofertantes de los productos son extranjeros, se estaría contradiciendo lo establecido por la Ley y a lo dispuesto por el artículo 28 constitucional.

Así como lo señalado por el último párrafo del artículo 32 constitucional “los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos”.

De ahí de la importancia de adicionar el artículo 28 de nuestra Constitución a efecto de evitar interpretaciones vagas respecto a la finalidad de los subsidios en apoyar la economía nacional y la creación de industrias nacionales, es decir que sea para productos nacionales y personas físicas y morales mexicanas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE SUBSIDIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el último párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857

“**Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la *(las, sic DOF 03-02-1983)* prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls *(las, sic DOF 03-02-1983)* prohibiciones a título de protección a la industria.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación y que sean ofertadas solo a personas físicas o morales nacionales y productos hechos en México a fin de apoyar la economía nacional. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SENADOR SILVANO AUREOLES CONEJO